



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA “SUBSECCIÓN B”

Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2015

Expediente: 36730

Radicación: 250002326000200700123 01

Actor: Helio Ernesto Buitrago León y otros

Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Naturaleza: Acción de reparación directa

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Nación-Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 22 de enero de 2009, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, declaró de oficio la caducidad de la acción de reparación directa y denegó la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda. La sentencia recurrida será revocada con fundamento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

SÍNTESIS DEL CASO

Debido a los hechos ocurridos en el mes de julio de 1997 en Mapiripán, Meta, en los que fueron asesinadas, desaparecidas y secuestradas varias personas por parte de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, el señor Helio Ernesto Buitrago León fue capturado y vinculado mediante indagatoria a una de las pesquisas penales que se inició por dichos acontecimientos, quien ulteriormente fue acusado de ser cómplice de la conducta punible de concierto

para delinquir, puesto que se le individualizó como uno de los pilotos de las aeronaves que transportaron a varios de los sujetos que habrían participado en los sucesos señalados desde el municipio de Apartadó hasta el municipio de San José del Guaviare. Posteriormente, el señalado señor Buitrago León fue absuelto del crimen que se le pretendía imputar mediante sentencia de primera instancia y por lo tanto, se le otorgó libertad provisional previa suscripción del compromiso correspondiente, comoquiera que los medios probatorios que obraban en el plenario sólo daban cuenta de que en el desarrollo normal de sus labores comandó la aeronave en la que se movilizaron dichos individuos, pero no que hubiese concertado para la realización de las conductas punibles que tuvieron lugar, sin que fuese su deber indagar por los motivos de desplazamiento de dichas personas que contrataron con la aerolínea para la que él trabajaba. La sentencia mencionada, al igual que otro fallo que se profirió por los mismos hechos, fueron impugnadas por los condenados correspondientes, recursos de apelación que se resolvieron por la autoridad competente sin que variara la absolución del señalado señor Helio Ernesto Buitrago León, por lo que quedó incólume.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

1 El 7 de marzo de 2007, los señores Helio Ernesto Buitrago León y Elizabeth Parra Rodríguez, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Adriana Paola Buitrago Parra y Laura Marcela Buitrago Parra, Natalia Elizabeth Buitrago Parra y Andrés Ernesto Buitrago Osorio, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo contra la Nación-Rama Judicial y la

Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declarara extracontractual y patrimonialmente responsables y por consiguiente, se les condenara a indemnizar los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor Buitrago León. Al respecto, formularon las siguientes pretensiones:

La Nación-Rama Judicial - Administración Judicial y/o Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores Helio Ernesto Buitrago León y Elizabeth Parra Rodríguez, y los perjuicios morales causados a sus hijos Natalia Elizabeth, Adriana Paola y Laura Marcela Buitrago Parra y Andrés Ernesto Buitrago Osorio, como consecuencia de las investigaciones penales que sin fundamentos de derecho los mantuvo (sic) vinculados a la Fiscalía General de la Nación.

3. Condenar: en consecuencia a la Nación-Rama Judicial, Administración Judicial y/o Fiscalía General de la Nación, a pagar a los actores o a quienes representan sus derechos: como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivos, actuales y futuros, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso así:

3.1 Perjuicios materiales consolidados a la fecha de la demanda: Para el señor Helio Ernesto Buitrago León, en su condición trescientos de directamente perjudicado un valor total de: TRESCIENTOS DOCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 342.963.368.00) MCTE, suma que deberá actualizarse a la fecha en la cual quede ejecutoriado el fallo y que resulta de las siguientes liquidaciones:

<i>Asignación Mensual</i>	<i>Fecha</i>	<i>Total meses</i>	<i>Incremento anual</i>	<i>valor</i>
\$3.5000.000.00	Ago- 97 a Jul -98	12		\$ 42.000.000.00
\$3.710.000.00	Ago- 98 a Jul-98	12	6%	\$44.520.000.00
\$3.932.600.00	Ago-99 a Jul-20	12	6%	\$47.191.200.00
\$4.168.556.00	Ago-20 a Jul -01	12	6%	\$50.022.672.00
\$4.418.669.00	Ago-21 a jul-02	12	6%	\$53.024.028.00
\$4.683.789.00	Ago-02 a jun-03	12	6%	\$56.205.468.00
<i>Total</i>				\$292.963.368.00

3.2 Daño emergente: Por concepto de gastos realizados en relación con la defensa del proceso penal al cual fue vinculado injustamente, se canceló la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00) Mcte, al Dr. Jaime Mejía Ossman.

3.3 Perjuicios morales: Se debe a cada uno de los actores, atendiendo su legitimación en la causa, o a quien o a quienes representen sus derechos en el momento del fallo, una cantidad de dinero equivalente a MIL DOSCIENTOS (1.200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES MENSUALES LEGALES VIGENTES (sic) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia atendiendo las últimas determinaciones jurisprudenciales, y se pagaran así [para cada uno de los demandantes el equivalente a 200 smmlv]:

3.4 La condena respectiva SERÁ ACTUALIZADA de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A, y se reconocerá a (sic) los INTERESES LEGALES desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando SE LE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL PROCESO, de conformidad con lo señalado en el articulado 1653 del código civil, todo pago se imputará primero a intereses.

3.5 La Nación - Rama Judicial - Administración Judicial y /o la Fiscalía General de la Nación dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al presente proceso en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A (f. 11-14, c. 1).

1.1 Como fundamento de las anteriores peticiones, los accionantes señalaron que a raíz de los sucesos ocurridos entre los días 15 y 20 de julio de 1997 en Mapiripán, Meta -conocidos como la masacre de Mapiripán-, en los que fueron asesinadas, desaparecidas y secuestradas varias personas de esa población por parte de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, el 3 de septiembre de 1998 se vinculó mediante indagatoria a la investigación penal correspondiente al señor Helio Ernesto Buitrago León, puesto que se le identificó como uno de los pilotos que transportó a varios de los miembros del aludido grupo paramilitar al San José del Guaviare, de donde éstos se habrían movilizado para perpetuar la masacre reseñada, de tal forma que se le acusó como “cómplice del punible de concierto para delinquir, por haber sido el encargado del vuelo en el cual se transportaron desde la zona antioqueña hacia los llanos los hombres que supuestamente atacaron la población llanera”.

1.2 Sin perjuicio de lo anterior, aseveraron que en la sentencia que se dictó por el juzgado penal correspondiente el 18 de junio de 2003, se coligió que no se

tenían pruebas de que el referido accionante hubiese cometido la conducta punible por la cual se le investigaba, en la medida en que sólo se había podido acreditar que éste se desempeñó como comandante de la aeronave en la que se trasladaron varios individuos al municipio respectivo, de lo que no se podía inferir que hubiese concertado de alguna forma para que se llevaran a cabo los crímenes aducidos, razón por la cual le absolvió de responsabilidad penal y ordenó que se le concediera libertad provisional previa caución juratoria.

1.3 Igualmente, manifestaron que el 30 de septiembre de 2003 se expidió un segundo fallo en el que se condenó a otros investigados con ocasión de los hechos aducidos, sujetos que interpusieron sendos recurso de apelación para efectos de que se les exonerara de la responsabilidad correspondiente, los cuales fueron resueltos mediante sentencia del 15 de febrero de 2005 en la cual no se modificó la situación jurídica del accionante Helio Ernesto Buitrago León, de manera que se debe entender que el primer fallo aludido que lo absolvió quedó en firme.

1.4 De esta manera, adujeron que a raíz de la vinculación y privación de la libertad del demandante en comento se les produjeron los perjuicios morales y materiales referenciados, en tanto tuvieron que *“soportar el señalamiento como delincuente del capitán Buitrago León, sumada al nivel de estrés y depresión que todos vivenciaban, buscando por todos los medios a su alcance alegar su inocencia, alteró el ritmo de sus vidas, el rendimiento de sus estudios (los cuatro hijo) (...).//Para defender su inocencia se vio obligado a incurrir en gastos de abogado, copias, pruebas, etc., que ascienden a sumas no previstas en su presupuesto configurándose de esa manera en un perjuicio de carácter material que se considera como daño emergente”*.

1.5 Finalmente, en cuanto el término de la caducidad de la acción respecto del medio de control de reparación directa, indicaron que el mismo debía comenzar

a contabilizarse a partir de la notificación de la sentencia de segunda instancia, esto es, desde el 20 de abril de 2005, por lo que la presentación de la demanda se había hecho en el tiempo debido (f. 7-31, c. 1).

II. Trámite procesal

2 Las dependencias que hacen parte de la persona jurídica Nación y que integran la parte pasiva de la presente *litis* **contestaron** oportunamente la demanda, y se opusieron a la totalidad de las pretensiones elevadas por los actores.

2.1 Por su parte, la Nación-Rama Judicial manifestó que no podía ser condenada a resarcir a los accionantes respectivos habida cuenta de que la medida de aseguramiento que impuso la Fiscalía General de la Nación fue legal y legítima, en tanto existían graves indicios que comprometían la responsabilidad penal del señor Buitrago León y decretada en el estricto marco de las competencias de dicha autoridad, de tal forma que no se podía aseverar que aquél hubiese soportado un daño antijurídico. En consecuencia, formuló la excepción de falta de causa para demandar, pero adujo que en caso de que se entendiera plausible declarar la responsabilidad del Estado, el único patrimonio a gravar debía ser el de la Fiscalía General de la Nación, en tanto respecto de ella se configuraba una ausencia de legitimación en la causa por pasiva (f. 54-66, c. 1).

2.2 Igualmente, la Nación-Fiscalía General de la Nación aseveró que al momento de decretar la detención preventiva pertinente se cumplieron con todos los requisitos legales exigidos para ello, de manera que la detención del actor señalado se dio por el cumplimiento adecuado de las cargas que a nivel legal y constitucional le fueron asignadas y en ese orden de ideas, no era viable que se le enrostrara la configuración de un error judicial. Asimismo, recordó la

interpretación que efectuó la Corte Constitucional respecto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, para efectos de destacar que sólo se podía ver comprometida su obligación de indemnizar a los demandantes en caso de que se verificara que actuó de manera arbitraria e ilegal, lo que en el *sub judice* no había ocurrido, puesto que si bien ulteriormente se absolvió al señor Buitrago León de responsabilidad penal, para el momento en que se le privó de la libertad se contaba con las pruebas necesarias para haber adoptado esa determinación. De todas formas, señaló que en el origen de la retención objeto de la demanda se había configurado un hecho exclusivo de la víctima, razón por la cual se debían denegar las peticiones del libelo introductorio. Al respecto, indicó (f. 73-83, c. 1):

En dicho documento, queda claro que el motivo por el cual el actor fue vinculado al proceso penal que hoy demanda en sede judicial, fue su participación real y concreta en el transporte de un grupo de personas al margen de la ley que participaron en la masacre de MAPIRIPÁN. De donde, forzoso resulta concluir que de no haber medido esta situación, el actor no tenía por qué haberse visto involucrado en los hechos motivo de dicha investigación penal. Es decir, resulta claro en este evento que esta fue la razón por la que el actor soportó la carga que el Estado de Derecho les impone a los ciudadanos que como consecuencia de sus hechos, participan de cualquier modo en un hecho punible. El que aquí nos ocupa, fue uno de los más abominables que haya tenido que vivir la Nación colombiana.

3 Mediante **sentencia** del 22 de enero de 2009, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, declaró la caducidad de la acción de reparación directa ejercida por los accionantes y denegó sus pretensiones.

3.1 Como fundamento de la anterior decisión, principió por señalar que en cuanto al cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa ejercida por los actores, existían dos posturas, a saber:

La primera de ellas, que de ante mano manifiesta la Sala, es la tesis que comparte, cual es que, la caducidad de la acción de la acción de reparación directa en el presente caso debe contarse, al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se absolvió al hoy accionante y en la cual se le concedió su libertad, por cuanto allí cesó la vulneración de sus

derechos configurándose el daño antijurídico imputado a las entidades accionadas.

La segunda tesis, en la cual se apoya la parte actora que es, que debe contarse al día siguiente de la notificación de la sentencia de la segunda instancia, al accionante.

3.2 Con observancia de lo expuesto, coligió que el término para presentar la demanda debía contarse desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia de fecha del 18 de junio de 2003, mediante la cual se había exonerado de responsabilidad penal al señor Helio Ernesto Buitrago León, es decir, desde el 21 de junio de la misma anualidad, puesto que la misma no había sido impugnada por su apoderado y por consiguiente, no podía ser modificada al resolverse los medios de impugnación presentados por los otros investigados que habían sido condenados, motivo por el cual su situación jurídica quedó definida desde ese momento.

3.3 Igualmente, adujo que no era viable contabilizar la caducidad de la acción desde el momento en que la decisión penal de segunda instancia le había sido notificada la señor Buitrago León, puesto que él no tenía ningún tipo de interés en esa decisión y la misma no podía afectar la determinación absolutoria que se dictó a su favor por el operador judicial *a quo*, sin perjuicio de lo que advirtió que en caso de que se considerara plausible la aplicación de dicha tesis, no se podía desconocer que el señalado fenómeno procesal debía computarse desde el momento en que se debía entender notificada esa sentencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 600 del 2000, lo que obligatoriamente tenía que haber ocurrido el 23 de febrero del 2005 quedando ejecutoriada el 28 de febrero siguiente y no, como lo indicaron los accionantes, el 20 de abril del mismo año, de lo que se desprendía la misma conclusión, esto es, que la demanda presentada por ellos el 7 de marzo de 2007, lo había sido de manera extemporánea. En este sentido, concluyó (f. 125-132, c. ppl):

Por último, estima la sala, que de acoger la tesis propuesta por el demandante, es decir, que la fecha a partir de la cual se debe contar la

caducidad de la acción de reparación directa es la de notificación, la misma no se puede aplicar tal y como lo plantea la parte actora, si no conforme lo disponía la normatividad vigente a la hora de proferirse el fallo de segunda instancia (Ley 600 de 2000), por lo tanto debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.P. (...) el cual establecía el procedimiento que se debía tener en cuenta a fin de surtir la notificación del sindicado.

De la norma citada, se logra establecer que la providencia de segunda instancia debió notificarse a los sujetos procesales de manera personal, de no ser posible, como el caso que nos ocupa, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición debería fijarse un edicto por el término de tres (3) días, al desfijarse se entendería surtida la notificación.

En nuestro caso la providencia se expidió el día quince (15) de febrero de 2005, como no fue posible su notificación personal dentro de los tres (3) días tal como lo dispone el artículo 178 del C.P.P. (...), al cumplirse este lapso debe fijarse el edicto, es decir, debió fijarse el día 21 de febrero de 2005 y debió permanecer allí hasta el día 23 de febrero del mismo año, fecha a partir de la cual se entiende surtida la notificación.

Ahora bien, tal y como lo dispone el artículo 187 del C.P.P. (...) las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de su notificación es decir esta providencia quedó en firme el día veintiocho (28) de febrero del año 2005.

Lo anterior, quiere significar, que de atenderse a la tesis propuesta por la parte actora, la demanda de reparación directa debió presentarse a más tardar el día veintiocho (28) de febrero del año 2007, lo (sic) quiere significar que a siete (7) de marzo de ese mismo año fecha en la cual se presentó la demanda, la acción de reparación directa había caducado.

4 El 29 de enero de 2009, los integrantes de la parte demandante interpusieron oportunamente **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia con el fin de que se revocara y, en su lugar, se accediera a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4.1 De esta manera, en el escrito de sustentación del señalado medio de impugnación que presentaron a esta Corporación con posterioridad, destacaron que el Tribunal *a quo* había admitido la demanda contenciosa administrativa sin hacer reparo alguno de la caducidad de la acción, por lo que resultaba extraño que se hubiese acudido a dicha figura para denegar las pretensiones de la demanda. No obstante lo señalado, procedieron a abordar y a descartar los

argumentos que fueron tenidos en cuenta por parte del señalado operador judicial para entender configurado el aludido fenómeno procesal.

4.2 Es así como respecto de la primera postura adoptada para ello, aseveraron que al momento de darse cumplimiento a la sentencia por medio de la cual se le absolvió de responsabilidad penal al señor Helio Ernesto Buitrago León, éste suscribió un acta de compromiso de libertad provisional mediante la cual se le impusieron varias obligaciones que lo mantuvieron vinculado al proceso judicial correspondiente, teniendo en cuenta que la libertad provisional puede ser revocada en cualquier momento de conformidad con el artículo 367 de la Ley 600 del 2000, por lo que era evidente que el término oportuno para demandar en reparación directa la privación injusta de la libertad no podía contarse de la forma planteada, esto es, desde la supuesta ejecutoria del referido fallo de primera instancia en el trámite penal respectivo y mucho menos desde su notificación, sino que por el contrario, ello debía tener como marco de referencia la decisión de segunda instancia que finiquitó el juicio toda vez que, sólo hasta ese entonces, la situación jurídica del aludido accionante quedó definida.

4.3 De otro lado, en relación con la segunda posición asumida en la sentencia impugnada, afirmaron que si bien en el expediente no se contaba con el certificado de ejecutoria de la decisión que finalizó el proceso judicial penal pertinente -por lo que decidieron pedir su expedición al Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Bogotá D.C. mediante memorial presentado el 1 de junio de 2009, para traerla al plenario-, lo cierto es que se tenía la constancia de la notificación que de ésta se le hizo al señor Helio Ernesto Buitrago León el 20 de abril de 2005, de manera que no se podía haber encontrado ejecutoriada sino hasta después de esa fecha en tanto las decisiones en firme no se notifican con posterioridad, razón por la cual para la fecha de presentación del libelo introductorio ante esta jurisdicción el 7 de marzo de 2007, la acción de

reparación directa no podía estar caducada. Al respecto, indicaron (f. 134,141-154, c. ppl.):

Es evidente, que si para el día 20 de abril de 2005, SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE al señor Helio Ernesto Buitrago León, el fallo de segunda instancia del 15 de febrero de 2005, que puso fin al proceso penal y ejecutorió la decisión absolutoria de primera instancia del 18 de junio de 2003, ERA PORQUE PARA ESA FECHA (20 DE ABRIL DE 2005), AÚN NO HABÍA CAUSADO EJECUTORIA REAL Y MATERIAL DEL FALLO DEFINITIVO; por lo tanto, al HABERSE INCOADO LA PRESENTE ACCIÓN DE REPETICIÓN (sic), EL 7 DE MARZO DE 2007, LOS DOS (2) AÑOS DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN NO SE HABÍAN CUMPLIDO (HASTA EL 20 DE ABRIL DE 2007), POR LO QUE MAL PUEDE CONSIDERARSE QUE LA MISMA HABÍA CADUCADO.

5 Durante el término para **alegar de conclusión** en esta instancia, tanto la parte demandante como la Nación-Fiscalía General de la Nación presentaron sus escritos correspondientes, mediante los cuales reiteraron los argumentos expuestos en sus diferentes intervenciones a lo largo del *iter* procesal, a los que, de una parte, los accionantes añadieron que la responsabilidad del Estado en el presente asunto surgía de manera objetiva y, de otro lado, la entidad demandada agregó que en consideración a que la los actores no habían logrado demostrar los supuestos de su responsabilidad patrimonial, las pretensiones de la demanda debían ser denegadas debido a que incumplieron con su carga probatoria establecida por el artículo 177 del C.P.C. La Nación-Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio (f. 159-183, c. ppl.).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

6 La Sala es competente para decidir el asunto por tratarse del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sin que resulte necesario realizar

consideración alguna en relación con la cuantía del proceso¹.

II. Los hechos probados

7 De conformidad con el material probatorio allegado al proceso contencioso administrativo y valorado en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

7.1 El 23 de julio de 1997, con ocasión de los hechos ocurridos en el municipio de Mapiripán, Meta, entre los días 15 y 20 de julio del mismo año en los que fueron asesinadas, desaparecidas y secuestradas varias personas, se abrió la instrucción penal respectiva a la cual fue vinculado mediante indagatoria el señor Helio Ernesto Buitrago León luego de ser capturado el 3 de septiembre de 1998, pesquisa a la cual también fueron vinculados Carlos Castaño Gil, Julio Enrique Flórez González, Lino Sánchez Prado, Juan Carlos Gamarra Polo y José Miller Ureña Díaz. El 24 de septiembre de 1999, la Fiscalía Regional respectiva profirió resolución de acusación en contra de todos los sindicados incluyendo al señor Buitrago León, a quien señaló de ser cómplice de la conducta punible de concierto para delinquir por tratarse del encargado *“del vuelo en el cual se transportaron desde la zona antioqueña hacia los llanos los hombres que supuestamente atacaron la población llanera”*, intervención fáctica que infirió a partir de que él mismo había aceptado haber comandado la aeronave correspondiente el día de los acontecimientos y, por cuanto un testigo afirmó que los delitos objeto de investigación habían sido planeados con anterioridad, por lo

¹ La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad. En relación con la competencia funcional en el juzgamiento de las controversias suscitadas por tales asuntos, determinó que, en primera instancia, conocerían los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, el Consejo de Estado. Para tal efecto, consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de septiembre de 2008, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

que “*el comportamiento del capitán Buitrago encaja totalmente en la modalidad de complicidad*” (copias auténticas de la sentencia del 18 de junio de 2003, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.; f. 13-119, c. pruebas).

7.2 Mediante sentencia del 18 de junio de 2003, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. absolvió de responsabilidad penal al señor Helio Ernesto Buitrago León, motivo por el cual le concedió libertad provisional una vez firmara el acta de compromiso correspondiente o “*caución de carácter juratorio*” de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 365² de la Ley 600 del 2000. Como fundamento de dicha decisión y luego de que en la audiencia pública del juicio la fiscalía instructora respectiva, el Ministerio Público y la parte civil concluyeran que la responsabilidad penal del sindicato aludido no se veía comprometida en ese asunto, coligió que efectivamente en el plenario no se contaban con elementos probatorios que permitiera deducir que hubiese cometido el crimen del que se le acusó, puesto que de tales medios de convicción sólo se podía inferir que en desarrollo de sus funciones normales como piloto había participado materialmente en el transporte del personal que se dice participó en los sucesos acaecidos en Mapiripán, pero no de que hubiese participado o concertado de manera previa o concomitante la realización de los punibles que se desarrollaron en esa población, sin que hubiese sido su obligación verificar el propósito de quienes viajaban así como tampoco se podía aseverar que la aerolínea para la que él trabajaba le era dable revisar el equipaje de dichas personas, en tanto eso sólo lo podían hacer las autoridades correspondientes. En este sentido, sostuvo (copias auténticas de la sentencia del 18 de junio de 2003, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.; f. 13-119, c. pruebas):

² “Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicato tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria”.

*DE LA RESPONSABILIDAD
DE HELIO ERNESTO BUITRAGO LEÓN*

Debe precisarse en este fallo, que el acusado en este asunto prestó su servicio de comandante en la aeronave ANTONOVHK 4009X, la que a su turno era explotada comercialmente por la COMPAÑÍA DE SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS -SELVA LTDA.-, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta, la que se perfila en el proceso como una empresa comercial de transporte aéreo. Se acredita en la foliatura que la citada compañía poseía la citada nave, mediante contrato de Lising (sic), celebrado con el representante en Colombia de la compañía LES AVIATION LEASING CORPORATION.

Examinada la testificada que en el proceso rindiera el señor ÁLVARO ANTONIO FUENTES ARJONA gerente y representante legal de la citada compañía se puede concluir que las actividades que esta desarrolla se encuentran cobijadas por el marco de legalidad o ritualidad prevista por el Código de Comercio para este tipo de actividades y, conforme a las cuales, no compete el transportador realizar previo análisis sobre los propósitos que orientan a los usuarios del servicio en cada demanda, así como tampoco ejercer control alguno en relación con la naturaleza lícita o ilícita de cargas o personal, pues según se informa por la legislación comercial, ello es del resorte exclusivo de las autoridades.

(...)

La normatividad, como desarrollo legal de las directrices constitucionales según las cuales se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, siendo entonces a juicio del despacho, una de las formas como se realiza la libertad personal, en el sentido de que se le reconoce a toda persona su voluntad autónoma y el ejercicio de la opción espontánea y libre de estructurar, organizar y poner en funcionamiento, mediante la unión permanente con otras personas, de asociaciones que encaucen propósitos o ideas comunes en relación con el cumplimiento de ciertos objetivos lícitos y que se juzgan útiles en el medio social, por lo que ninguna objeción le merece al despacho la legalidad de la actividad desarrollada por LA EMPRESA DE SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉSSELVA LTDA., para la fecha de los hechos, como consecuencia de estas reflexiones, no se tomará decisión alguna orientada a limitar injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima y que como tal lesiones el derecho al trabajo o el ejercicio pleno de las actividades laborales o medidas que restrinjan arbitrariamente su ámbito de libertad personal.

En lo que hace referencia a la responsabilidad que se le atañe al sindicato teniendo en cuenta que el pliego acusatorio se le sindicó (sic) de cómplice del punible concierto para delinquir, es preciso en orden a establecer su real compromiso en los hechos analizar la modalidad comportamental en la que se enmarcó su conducta. Discernido lo atinente a la materialidad, se ponderará lo referente a la responsabilidad reclamada en la acusación.

La complicidad en nuestra legislación, considerada en el rango de la participación por el artículo 30 del CP., conforme al cual: "Cómplice, es aquel que contribuye a la realización de una conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma", impone examinar entonces si en el caso de autos, pudo o no el comportamiento del acusado adecuarse a esa especial forma de contribución en la conducta criminal.

En el caso sub-examine se atendieron por el organismo acusador algunas evidencias como suficientes para llegar a la conclusión incriminatoria; ante la ausencia de prueba directa que marque la responsabilidad del procesado se referencia prueba indirecta, soportada en circunstancias que a juicio de la Fiscalía constituyen hechos indicadores que por inferencia lógica nos llevan a concluir la responsabilidad del acusado; entre estos hechos indicadores se relacionan el hecho probado o la existencia del vuelo comandado por el acusado desde el aeropuerto Los Cedros en Apartadó -Antioquia- hasta San José del Guaviare, y a bordo del cual se dice llegó en parte el personal de paramilitares que

posteriormente se trasladó hasta Mapiripán -Meta-; en igual sentido señaló que el dictamen pericial establecido que (sic) la coordinación del vuelo se dio en fecha anterior al embarque de las personas.

Revisada la foliatura, en efecto el vuelo comandado por el procesado, tuvo su origen en el departamento de Antioquia – Apartadó – y como su destino final San José del Guaviare, también es cierto que en el aeronave comandada por el procesado se transportó un grupo de hombres que desembarcaron en la población de San José del Guaviare.

Sobre las circunstancias antes referenciadas, debe también precisarse, que distinto a la comandancia de la aeronave, no aparece en el proceso circunstancia alguna que vincule al acusado con los hechos. En este sentido, si conforme a la legislación vigente, al comandante de la aeronave no le competía indagar respecto de la finalidad o propósito del desplazamiento de los pasajeros hacia San José del Guaviare, mal puede entonces reclamársele ningún tipo de participación en los hechos.

(...)

Deducir o inferir lógicamente no es otra cosa que discurrir como era de esperarse y con acierto, es decir, tomar la consecuencia natural y legítima de ese hecho antecedente que la justifica, y en este caso concreto no es cierto que las conclusiones a las que arribara la Fiscalía con respecto al procesado, constituyan inferencia lógica o acertada, en la medida en que no se muestra ligamen alguno entre los supuestos hechos indicadores y las citadas conclusiones.

Las anteriores reflexiones para precisar que si (sic) gravedad de la prueba indirecta deviene de la relación de causalidad o máxima aproximación que se muestra entre el hecho indicador como causa y la responsabilidad y/o existencia del hecho punible como efecto, sano resulta concluir, que ante la ausencia de aquéllas condiciones, se torna relevante destacar ausencia de prueba indirecta y como consecuencia válida de esta posición se proferirá a favor del acusado SENTENCIA ABSOLUTORIA.

(...)

X. DE LA LIBERTAD

A. DE HELIO ERNESTO BUITRAGO LEÓN

Se concederá el beneficio liberatorio de carácter provisional de que trata el artículo 365-3 del CPP, al procesado, bajo caución de carácter juratoria. Su libertad sólo se hará efectiva una vez suscrita diligencia de compromiso y siempre que no sea requerido por otra autoridad, caso en el cual será dejado a su disposición.

7.3 El 20 de junio de 2003, el señor Helio Ernesto Buitrago León suscribió el compromiso reseñado ante la Secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y recobró la libertad provisionalmente (copia auténtica del acta de la diligencia de compromiso firmada por el señor Herlio Ernesto Buitrago León el 20 de junio de 2003; f. 121, c. pruebas).

7.4 Mediante sentencia del 15 de febrero de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió los sendos recursos de apelación interpuestos por varios de los encartados en el señalado proceso penal, así como aquéllos presentados por los condenados en otro procedimiento

al que se vieron vinculados varios individuos con ocasión de los mismos hechos - los cuales fueron resueltos de manera conjunta en la misma decisión por economía procesal-, fallo en el que no se modificó la situación jurídica del accionante Helio Ernesto Buitrago León y que le fue notificada a éste el 20 de abril de 2005, según el sello que obra al respaldo de la hoja de firmas de la copia de la sentencia traída al plenario (copias auténticas de la sentencia del 15 de febrero de 2005, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.; f. 122-201, c. pruebas).

III. Problema jurídico

8 En consideración a que en la decisión de primera instancia se coligió que se configuró el fenómeno procesal de la caducidad de la acción, habida cuenta de que, por un lado, el término de dicho fenómeno procesal debía contabilizarse desde la sentencia de primera instancia mediante la cual se había absuelto de responsabilidad penal al accionante Helio Ernesto Buitrago León, y de otro lado, que en caso de que ese interregno se contara desde la decisión de segunda instancia, no se podía perder de vista que dicho fallo debió haber sido notificado por edicto mucho antes de lo que manifestaron los demandantes, de tal forma que el plazo para demandar en reparación directa a partir de cualquier de esos dos eventos ya había fenecido, le corresponde a la Sala examinar la concreción del señalado instituto para efectos de determinar si puede abordar los fundamentos de la responsabilidad patrimonial del Estado que se depreca en la demanda.

8.1 En el evento que se establezca que el término para accionar por parte de los actores no se encontraba caducado, se deberá proceder a examinar la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva impuesta por la Fiscalía General de la Nación al señor Helio Ernesto Buitrago León, con el fin de

determinar si ésta se constituyó en una privación injusta de la libertad y, en caso de ser así, establecer si la misma le resulta atribuible a alguna de las dos entidades del Estado demandadas -Nación-Rama Judicial y/o Nación-Fiscalía General de la Nación-, de tal forma que les corresponda asumir la indemnización de los perjuicios que con dicha privación se causaron a los integrantes de la parte demandante.

8.2 Para efectos de desarrollar el anterior estudio, se debe tener en cuenta que a favor del retenido se dictó sentencia absolutoria en la medida en que se descartaron los indicios con fundamento en los cuales se le privó de la libertad, puesto que se concluyó que él no realizó el delito del que se le acusaba, y el hecho exclusivo de la víctima invocado como argumento de defensa invocado por la Fiscalía General de la Nación, consistente en que de no haber actuado el señor Buitrago León como piloto, no le habría sobrevenido la detención que a la postre soportó.

IV. Análisis de la Sala

9 Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la **caducidad** para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. De esta manera, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho conculcado.

9.1 Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia y el juez debe declararla, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a

interponer la acción judicial correspondiente³.

9.2 Con observancia de lo anterior, de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. -luego de su modificación por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998-, para ejercer la acción de reparación directa se estableció un término de dos años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público, so pena de que se produzca su caducidad.

9.3 En este sentido, la acción referida debe ejercitarse en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y por ende, para la aplicación de la regla mencionada, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado a partir del mismo, sin perjuicio de lo que, bajo circunstancias especiales, es posible que el cómputo del término en mención varíe.

9.4 En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, actuación u omisión que lo produjo, no sería plausible establecer que el lapso de tiempo para presentar la demanda correspondiente se contabilice a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto para ese momento, a la víctima no se le habría generado el menoscabo respectivo o no tendría conocimiento de su

³ Al respecto la Sala ha señalado: *“Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.//Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12.200, actor: Miguel Antonio Prada Jaimes, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

existencia.

9.5 Debido a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible⁴, lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío⁵. Al respecto, se ha señalado:

A efectos de la contabilización de dicho término ha de tenerse en cuenta que “por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”⁶. Así mismo, que “la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y

⁴ “Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.” (nota n.º 5, de la sentencia en cita: “En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126”). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 54001-23-31-000-1992-07531-01(17631), actor: César Alejandro Duarte Pacheco, C.P. (e) Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ “Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: “Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón”), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañino por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”. Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38271), actor: Pablo Carvajalino Lázaro y otros, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ [9] Sentencia del 11 de mayo de 2000. Expediente No. 12.200. Consejero Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”⁷, de manera que “el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr”⁸.

Así mismo, ha dicho la Sala que “debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido”⁹. Bueno es recordar igualmente que, según lo ha precisado la Sala¹⁰:

“El hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”¹¹.”¹²¹³

9.6 Por su parte, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción por fallas en la administración de justicia relacionadas con reclamaciones originadas por privaciones injustas de la libertad, generalmente se ha entendido que el término para ejercer la acción de reparación directa no comienza a partir del momento en el cual se produce la privación de libertad -lo que podría ser entendido como el momento en que se produce el hecho dañoso- o se recupera la misma, sino al día siguiente a la ejecutoria de la providencia en la que se pueda constatar que esa detención o restricción fue injusta, habida cuenta de que sólo a partir de ese momento existe habilitación para reclamar por dicho

⁷ [10] Sentencia del 26 de abril de 1984. Expediente No. 3393, citada en providencia del 5 de diciembre de 2005.

⁸ [11] Sentencia de 5 de diciembre de 2005. Expediente No. 14.801. Consejero Ponente Dr. Alier E. Hernández Enríquez. En el mismo sentido se encuentra la sentencia 18 de octubre de 2000, Expediente No. 12.228

⁹ [12] Sentencia del 29 de enero de 2004. Exp. 18.273. M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

¹⁰ [13] Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Exp. 14.801. M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

¹¹ [14] Nota original de la sentencia citada: “Expediente 3393. actor: Bernardo Herrera Camargo.”

¹² [15] Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.”

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010, exp. 13001-23-31-000-1994-09850-01(17815), actor: Bibiana Archbold Britton y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

injusto¹⁴. Al respecto, se ha colegido:

La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial.

Así lo precisó la Sala en auto proferido el 2 de febrero de 1996, exp. 11.425, a efecto de definir el plazo de caducidad de la acción de reparación directa para obtener la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia de la privación injusta de la libertad, cuando afirmó:

“Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal que declara la ocurrencia de uno cualquiera de los eventos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

- Que el hecho no existió.*
- Que el sindicado no lo cometió.*
- Que la conducta no constituía hecho punible.*

Sólo a partir del momento en que adquiera firmeza la providencia, es posible calificar de injusta la detención. Antes no tiene tal calidad, dado que se desconoce la conclusión a la cual llegará el juez penal. Y sólo puede hablarse de existencia de esa providencia una vez que en relación con ella se han surtido todos los recursos y grados de consulta de que goza.

El daño se consolida no con el simple hecho material de la detención, sino con la calidad de injusta de esa detención, la cual deviene como consecuencia de la decisión que así lo determine.”¹⁵

9.7 Teniendo en cuenta las anteriores reglas generales y específicas en

¹⁴ *“En consecuencia, el término para intentar la acción de reparación directa por el daño ocasionado con la privación injusta de la libertad, debe contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia, que pone fin al proceso -sea absolutoria o declare la cesación del procedimiento-, como quiera que con dicha providencia se abre la posibilidad para el afectado de presentar la reclamación correspondiente, dado que hasta que ella no se produzca difícilmente puede alegarse la injusticia de la detención”.* Auto del 21 de mayo de 2008, exp. 05001-23-31-000-2007-00623-01(34781), actor: John Fredy Arango Hurtado y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consultar igualmente: sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 73001-23-31-000-1996-03652-01(15983), actor: Joaquín Rondón Martínez y otros, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, exp. 20001-23-31-000-1996-2779-01(13392), actor: Hernán López García y otra, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

materia de caducidad de la acción, conviene recordar que en el caso concreto, el Tribunal de primera instancia afirmó que dicho instituto se produjo en relación con el libelo introductorio que dio lugar al trámite del presente proceso judicial contencioso administrativo, toda vez que (i) el término de su configuración debía computarse desde el momento de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 18 de junio de 2003, esto es, el 20 de junio del mismo año, en la medida en que la decisión de absolver de responsabilidad penal al señor Buitrago León no podía ser modificada al resolverse los recursos de apelación de quienes sí fueron condenados, y (ii) en caso de que para determinar dicha figura se tuviera que tener como punto de partida el fallo de segunda instancia que resolvió las impugnaciones aludidas, lo cierto es que esa decisión debió ser notificada por edicto el 23 de febrero del 2005 y no, como lo afirmaron los demandantes, el 20 de abril de la misma anualidad, de tal forma que habría quedado ejecutoriada el 28 de febrero siguiente y por lo tanto, era evidente que a la fecha de interposición de la demanda aludida el 7 de marzo de 2007, en ambos supuestos ya habían transcurrido los dos años para ejercer el derecho de acción correspondiente.

9.8 Al respecto, la Sala advierte que se aparta de la postura sentada por el Tribunal *a quo*, comoquiera que el escrito inicial respectivo fue presentado oportunamente por los accionantes y en ese orden de ideas, se debe entrar a realizar un estudio de cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad del Estado en el *sub judice*.

9.9 Ciertamente, teniendo en cuenta que para efectos de contabilizar la caducidad de la acción de reparación directa a partir del suceso dañino es menester que en forma concomitante surja el daño y la víctima sea consciente de su producción y de los elementos esenciales que lo componen -como lo es su antijuridicidad-, en tanto que cuando ello no sucede, es lógico que el cómputo de ese plazo se haga a partir del momento en que el afectado hubiese tenido la

oportunidad efectiva y cierta de conocer el menoscabo que se le causó de manera que el término preclusivo referido se cuente con observancia de la posibilidad real que éste y los terceros damnificados hubiesen detentado para demandar en reparación directa -ver párrafos 9.5 a 9.6-, es evidente que la primera tesis aseverada en la sentencia impugnada referente a la contabilización de la caducidad a partir de la decisión penal de primera instancia no encuentra fundamento alguno, habida cuenta de que si bien en ésta se absolvió de responsabilidad penal al señor Helio Ernesto Buitrago León y se le concedió la libertad en forma provisional, lo cierto es que el proceso penal al que se le vinculó no se había finiquitado por completo y por ende, a él y al resto de los demandantes no les era viable saber con el suficiente grado de certeza que la libertad de aquél se había restringido injustamente con el objeto de argüirlo en el juicio de responsabilidad extracontractual del Estado que ahora se desata, toda vez que contrario a lo entendido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en los eventos en que en un mismo trámite penal se resuelve la situación jurídica de varios investigados, las decisiones favorables que se adopten en primera instancia no quedan en firme y pueden sufrir alteraciones en segunda instancia, incluso cuando las que procedan a verificarse por ser impugnadas o por cualquier otro motivo no correspondan a éstas, lo que está demostrado que ocurrió en el caso concreto.

9.10 Es así como no puede perderse de vista que en materia penal, el ordenamiento jurídico no establece la posibilidad de que existan ejecutorias parciales o individuales en los casos descritos y en sentido opuesto, dichos trámites se encuentran regidos por el principio de unidad procesal, por lo que no obstante resulta difícil que los beneficios que se reconocen a favor de un sujeto en una sentencia de primera instancia puedan mutar por la revisión exclusiva de otra resolución referente a otro sujeto vinculado al mismo proceso penal, lo cierto es que ello no resulta imposible, dado que, entre otras cosas, podría ocurrir que en segunda instancia se invalide la totalidad del procedimiento por la

configuración de una nulidad procesal, decisión que evidentemente afectaría a todos los que hacen parte de ese trámite judicial. La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, se ha pronunciado en los mismos términos en interpretación de la ejecutoria de las providencias que se profieren en el ámbito de los procesos jurisdiccionales de su competencia, de la siguiente manera

Respecto de este punto, estima necesario la Sala pronunciarse aquí de forma más amplia, pues, en escrito allegado a la Corporación recientemente, e incluso en la demanda examinada, el defensor del condenado asevera que la ejecutoria de la sentencia de condena operó no cuando se emitió el fallo de segundo grado –que absolvió al otro acusado-, sino al momento de expedirse el de primera instancia, dado que ella no fue apelada por JAIME ALBERTO ARANGO GÓMEZ, ni su defensor, y el Tribunal no se pronunció expresamente acerca de la responsabilidad despejada por el A quo.

*No puede la Corte, sin embargo, atender a la solicitud del demandante –que comporta también la pretensión de que se envíe la acción al Tribunal de Antioquia-, **por la potísima razón que en nuestra legislación no se consagra la figura de las ejecutorias parciales y, entonces, independientemente de si uno de los procesados, o su defensor, apelaron el fallo de primer grado o acudieron al mecanismo excepcional de la casación, es lo cierto que el trámite se sigue adelantado, en lo formal y material, respecto de todos ellos.***

Y es natural que así ocurra, cabe resaltar, toda vez que aún sin contar con la particular impugnación de uno de los procesados, las decisiones del Ad quem, en apelación, y de la Corte, en casación, perfectamente pueden afectarlo.

Ello expresamente lo consignó la Corte en decisión del 13 de febrero de 2008¹⁶:

“3. En primer término, en forma tácita, para fundar la discrepancia que con el auto impugnado expresa la apoderada de la parte civil, plantea la posibilidad de que sea aceptada la ejecutoria parcial de la sentencia atacada, toda vez que el recurso de casación interpuesto en favor de la procesada fue declarado desierto, en forma tal que no resultaría viable la contabilización del término prescriptivo en relación con los delitos imputados a Stella Cuervo de Sherman.

En realidad, dada la unidad monolítica del fallo y la competencia que tiene la Corte para pronunciarse a favor de los diversos sujetos a quienes el mismo ha comprendido - pudiendo, inclusive invalidar lo actuado-, la doctrina en esta materia constante no ha aceptado ejecutorias parciales de la sentencia.

4. A este respecto, es claro que solo con la resolución del recurso casacional puede afirmarse la ejecutoria de dicho proveído -en tanto se mantenga incólume y no disponga rehacer lo rituado-, sin que sea admisible aceptar ejecutorias individuales.

Ya se ha dicho que en esta materia rige la tesis de la unidad de ejecutoria y de ejecución de la sentencia, dada la comunidad de términos de que participan la totalidad de sujetos y delitos en una misma actuación, por manera que ningún eco puede tener el planteamiento de la reponente en este sentido esbozado.”

La postura de la Sala, cabe relevar, ha sido monolítica, reiterada y pacífica¹⁷, por manera que, conforme lo solicitado, no se accede a enviar lo actuado al Tribunal de

¹⁶ [1] Radicado 28588.

¹⁷ [2] Véanse, entre otros, autos del 21-07-2014, radicado 44116; del 02-12-2014, radicado 44304; y, del 21-01-2015, radicado 43448.

Antioquia, dado que le compete a la Corte conocer de la acción de revisión, en tanto, así lo dispone expresamente el ordinal 2° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, en cuanto referencia de su resorte: “La acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales”.

Es claro, de otro lado, que el demandante se halla habilitado para actuar en sede de revisión –artículo 221 de la Ley 600 de 2000-, ya que el condenado le confirió expreso poder para el efecto, como se relaciona en el documento que acompaña a su libelo (se resalta)¹⁸.

9.11 Igualmente, frente a casos concretos de contabilización de la caducidad de la acción de reparación directa en eventos en los que se debate la posible producción de una privación injusta de la libertad, esta Corporación ha señalado que en virtud del principio de unidad invocado, el conteo del término correspondiente no puede tener como referente la decisión que se adopte en primera instancia cuando alguna parte de la misma, a pesar de que no sea la relativa a la libertad de quien podría demandar ante esta jurisdicción, se someta al conocimiento del operador judicial en segunda instancia, toda vez que aquella determinación acogida por el juzgador a *quo* en realidad no se encuentra en firme y puede ser modificada en caso de que se encuentre inescindiblemente vinculada al objeto de la apelación que en ese proceso se interponga. En este sentido, se ha afirmado:

Para la Sala no es de recibo el argumento expuesto por el Tribunal A Quo, según el cual el término de caducidad se debe contar a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, tesis que fundamentó en el hecho de que dicha providencia resolvió la situación de varios procesados y que, como resultó favorable para el señor Quintero sin que hubiere recurrido la sentencia de primera instancia, debe entenderse que el superior jerárquico no podía reformar la decisión, caso en el cual el daño se habría consolidado a partir de ese momento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 600 de 2000, contentiva del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha en la cual se dictaron las sentencias de primera y de segunda instancia dentro del proceso penal, “por cada conducta punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes”, lo que lleva a concluir que las conductas punibles conexas se investigan y juzgan conjuntamente.

Una vez proferida la sentencia de primera instancia, las partes que tengan interés jurídico en impugnarla podrán interponer el recurso de apelación, el cual se

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, sentencia del 9 de septiembre de 2015, exp. 46534, actor: Jaime Alberto Arango Gómez, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

concederá en el efecto suspensivo (art. 193 C. de P.P.). Precluido el término para sustentarlo, se ordenará el traslado común a las partes que no hayan recurrido la sentencia (art. 194 ibídem). En todo caso, la competencia del juez de segunda instancia “se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación” (art. 204 ib).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha afirmado que “las conductas punibles conexas deben ser investigadas y juzgadas conjuntamente, estableciéndose de este modo una unidad procesal (...)”¹⁹

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que en los procesos penales en los cuales se estudien conductas punibles conexas existe unidad procesal y, por ello, cuando la sentencia de primera instancia resuelve varias situaciones de forma diversa y es impugnada por algunos de los que tienen interés jurídico, las diferentes decisiones que se adopten en ese mismo fallo –así no hubieren sido apeladas– solamente quedarán en firme con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, tal como sucedió en este caso, en el cual se advierte lo siguiente:

- *Por sentencia del 24 de febrero de 2006, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá ordenó la cesación del procedimiento a favor del señor Carlos Augusto Quintero Ponguta, entre otras decisiones (fols. 5 a 74 c. 1).*

- *Mediante sentencia del 5 de febrero de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por las personas que resultaron condenadas y resolvió “Confirmar integralmente la sentencia recurrida”.*

Aunque no obra sello o constancia de ejecutoria de la providencia de segunda instancia, se observa que ésta se notificó personalmente al señor Procurador Judicial en lo Penal ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 18 de abril de 2007, lo cual permitiría deducir que la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2007 (fols. 75 a 93 c. 1)²⁰.

9.12 En consecuencia, comoquiera que en los procesos penales que se inician, la firmeza de la providencia de primera instancia no se produce sino hasta que queda ejecutoriada la determinación de segunda instancia mediante la cual se resuelven las revisiones que fuesen del caso, sin importar que no se proceda a verificar todas las decisiones inicialmente adoptadas de manera que existan algunas que escapen de ese control de legalidad en concreto, en el *sub judice* es claro que no resultaba plausible calcular el plazo de la caducidad de la acción

¹⁹ [5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de junio de 2009. Rad: 31.912.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, exp. 25000-23-26-000-2009-00236-01(37410), actor: Carlos Augusto Quintero Ponguta, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Consultar igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de marzo de 2011, exp. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238), actor: Asdrubal Cárdenas Muñoz y otros, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

ejercitada por los demandantes desde la notificación o supuesta ejecutoria de la sentencia del 18 de junio de 2003, sino que el punto de partida para contabilizar ese interregno es el fallo proferido en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 15 de febrero de 2005.

9.13 De esta manera, al estar descartada la primera hipótesis según la cual estaría configurada la caducidad de la acción respecto de la demanda pertinente, se advierte que a diferencia de lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en cuanto al segundo supuesto referenciado, está debidamente acreditado que el señor Helio Ernesto Buitrago León fue notificado del fallo penal de segunda instancia mediante el cual pudo advertir que su privación pudo ser injusta el 20 de abril de 2005 -así aparece al respaldo de la copia traída al plenario; ver párrafo 7.4-, razón por la cual, ante la carencia del certificado de ejecutoria respectivo, no le era viable al señalado operador *a quo* perteneciente a esta jurisdicción efectuar las elucubraciones que realizó para entender que la sentencia que culminó el procedimiento penal correspondiente había sido notificada por edicto el 23 de febrero de 2005 y quedado en firme el 28 de febrero siguiente, para así dilucidar que el libelo introductorio presentado el 7 de marzo de 2007 lo había sido extemporáneamente.

9.14 En la sentencia apelada se acudió al contenido del artículo 180²¹ de la Ley 600 del 2000 y parcialmente al del artículo 187²² *ibídem* -normativa vigente para

²¹ “La sentencia se notificará por edicto, si no fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. El edicto deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.

2. La determinación del proceso de que se trata, del procesado y del sujeto pasivo si estuviere determinado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres (3) días y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto”.

²² “Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de

el momento de los hechos puesto que entró a regir a partir del 24 de julio de 2001²³-, para colegir que debido a que la decisión penal tiene como fecha el 15 de febrero de 2005, respecto de la misma se tuvo que intentar su notificación personal dentro del lapso de tres días hábiles siguientes a dicha fecha de expedición, para luego realizarse la notificación por edicto que por ende debió haber sido fijado del 21 al 23 de febrero del mismo año, de manera que ese fallo habría tenido que quedar ejecutoriado tres días hábiles después de surtido ese tipo de notificación, esto es, el 28 de febrero siguiente.

9.15 Al respecto, se observa que tanto la interpretación de las normas señaladas como la conclusión de que se materializó la caducidad de la acción de reparación directa ejercida por los actores es errónea, en la medida en que (i) el Tribunal de primera instancia pasó por alto que de conformidad con el mismo artículo 187 *ejusdem*, las sentencias que resuelven los recursos de apelación - como la del *sub judice*- no requieren ser notificadas sino únicamente suscritas para cobrar ejecutoria, sin que esto exonere a la jurisdicción de su deber de comunicar a las partes de tal forma que se cumpla con el principio de publicidad, especialmente para que sus determinaciones produzcan la totalidad de sus efectos, y se vuelvan completamente vinculantes y de obligatorio cumplimiento tal como lo ha entendido la Corte Constitucional²⁴; y (ii) de conformidad con lo

revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente (Subrayado declarado exequible en sentencia Corte Constitucional C-641 de 2002).

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión”.

²³ Artículo 536 de la Ley 600 del 2000: “Este Código entrará en vigencia un año después de su promulgación”. La normativa en mención fue publicada en el Diario Oficial n.º 44097 del 24 de Julio del 2000.

²⁴ 25. *La notificación como desarrollo específico del principio de publicidad, busca no sólo garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso sino alcanzar el logro de propósitos constitucionales más amplios. En consecuencia, si la notificación de las providencias no tiene como única finalidad que los sujetos procesales interpongan recursos, entonces no existe ninguna razón válida para considerar que una providencia ejecutoriada no deba ser notificada, más cuando a partir de su conocimiento surge la obligación para los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial.*

anterior, si bien se podría comprender que la decisión objeto de debate quedó ejecutoriada en la fecha en que se registra su expedición el 15 de febrero de 2005²⁵, lo cierto es que en el *sub lite* aplica la excepción general a la regla de

Sin embargo, la Corte precisa que no se trata de imponer la obligación de notificar todo tipo de providencias (v.gr., un auto de simple trámite(...)), sino más bien de resaltar, que la firmeza de una providencia (entre ellas, las sentencias, los autos interlocutorios o las resoluciones (...)), por el hecho de carecer de recursos o haberse resuelto los legalmente procedentes, no constituye un motivo o una razón suficiente para excluirlas de notificación, puesto que el principio de publicidad y la institución jurídica de la notificación cumplen propósitos constitucionales de mayor relevancia. (...)

31. De esta forma, el principio de publicidad preside la interpretación e integración normativa del proceso penal y delimita su alcance a través de excepciones de aplicación restrictiva, en aras de asegurar la vigencia efectiva de los derechos a la defensa, a la contradicción, a la seguridad jurídica, al acceso a la administración de justicia, y en fin para garantizar el conocimiento de las decisiones judiciales como condición indispensable para obligar a su cumplimiento y proceder a su ejecutividad.

(...)

Empero, cuando no exista una circunstancia excepcional ajustada a los fines y valores de la Carta Fundamental o a los tratados internacionales de derechos humanos que legitimen una excepción al principio de publicidad, es indispensable garantizar a los distintos sujetos procesales, el previo conocimiento de las decisiones adoptadas en un fallo judicial, como condición básica para exigir voluntaria o coactivamente una regla de conducta. Recuérdese que el principio de publicidad constituye una norma rectora del juicio criminal y, por tanto, toda interpretación de una preceptiva legal debe realizarse de manera que propenda por la obligatoriedad y prevalencia de sus mandatos.

Por lo tanto, conforme a esta argumentación, una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, más la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales. Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichos sujetos sobre la obligación de acatar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de coacción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regímenes absolutistas²⁴.

(....)

40. Conforme a lo expuesto, es pertinente concluir que la norma es constitucional en el sentido de que efectivamente dichas sentencias y providencias interlocutorias quedan ejecutoriadas el día en que son suscritas por el funcionario correspondiente. Sin embargo, como la notificación de las mismas es indispensable y solamente a partir de dicho conocimiento, es posible imponer voluntaria o coactivamente el cumplimiento de las órdenes proferidas en la decisión judicial, la Corte considera que la ejecutoria de dichas sentencias y providencias no produce efectos jurídicos mientras no se surta su notificación. Por eso, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará exequible la disposición acusada, en el sentido que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias respectivas. Corte Constitucional, sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁵ Se supone que en la fecha en que se profiere la decisión es el día en que la misma es suscrita, sin que se pueda perder de vista que no hay completa certeza de que ello hubiese ocurrido en el caso concreto en tanto no se tiene la constancia correspondiente.

caducidad consistente en que ésta debe contabilizarse desde el conocimiento posterior pero justificado de la configuración del daño antijurídico que habría soportado el privado de la libertad, relacionado con su consciencia de la antijuridicidad de su detención, puesto que se encuentra debidamente probado que la sentencia penal de segunda instancia en la que quedó en firme la decisión que lo absolvió de ser cómplice del delito de concierto para delinquir y de la que se devela en mayor grado de certeza que la restricción a sus derechos pudo ser injusta, le fue comunicada hasta el 20 de abril de 2005, de tal forma que ante esa fecha acreditada a partir de la cual comenzó a correr el términos de caducidad, la demanda presentada el 7 de marzo de 2007 lo fue en tiempo en tanto el plazo de dos años para accionar vencía el 20 de abril del año en comento.

9.16 Efectivamente, con observancia de que en materia penal se puede producir la ejecutoria de ciertas decisiones de manera previa a su notificación a las partes -sin que las mismas generen todos sus efectos jurídicos y sean del todo vinculantes hasta que se den a conocer-, y teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra fehacientemente demostrado que hasta el 20 de abril de 2005 le fue informada de manera personal al señor Helio Ernesto Buitrago León la decisión mediante la cual pudo conocer que el proceso penal al que estaba vinculado finalizó sin que su situación absolutoria hubiese sido modificada, es claro que es a partir de ese instante que le comenzó a correr a él y a los demás demandantes el término de caducidad de la acción de reparación directa -de acuerdo con la excepción general a la contabilización de tal fenómeno procesal; ver párrafos 9.4 y 9.5-, puesto que hasta ese momento tuvieron la posibilidad de dilucidar la antijuridicidad del daño que se les originó para demandar, sin que resulte posible aducir que dicho interregno comenzó a contarse desde antes, toda vez que no hay elemento probatorio alguno que permita aseverarlo y ello conllevaría de manera injusta, arbitraria y desproporcionada a exigirle a los accionantes tener consciencia de la existencia de la decisión penal en el sentido favorable que les permitiera accionar ante esta

jurisdicción, con anterioridad a que el mismo operador judicial penal hubiese posibilitado que la sentencia les fuese comunicada.

10 Con observancia de que el fenómeno procesal de la caducidad no se configuró en el *sub judice*, la Sala observa que se encuentra debidamente acreditada la existencia del **daño** argüido por la parte demandante, consistente en la privación de la libertad del señor Helio Ernesto Buitrago León desde el 3 de septiembre de 1998, momento en el que fue capturado para rendir su indagatoria, hasta el 20 de junio de 2003, fecha en la que suscribió el compromiso o la caución juratoria correspondiente para acceder a la libertad provisional que se le otorgó.

10.1 El accionante soportó la detención referida, al haber sido investigado de ser cómplice de la conducta punible de concierto para delinquir, lo que se infirió por el hecho de que éste había sido el piloto que comandó una de las aeronaves que transportaron a varios sujetos del municipio de Apartadó, Antioquia, al municipio de San José de Guaviare, Meta, quienes ulteriormente fueron señalados de cometer múltiples crímenes en los sucesos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en el municipio de Mapiripán, Meta, para a la postre ser absuelto de toda responsabilidad penal, puesto que se concluyó que no había cometido delito alguno -ver párrafos 7.1 a 7.4-.

10.2 En cuanto a la **imputación** del señalado daño, se advierte que el régimen de responsabilidad aplicado a los casos de privación injusta de la libertad se encuentra generalmente constituido por el contenido del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que disponía:

Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

10.3 En interpretación de dicho artículo, el criterio de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad, es que al damnificado no le es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla para que se origine dicho deber de reparar, sino que le basta con acreditar que se le generó un daño derivado de que contra él se hubiese impuesto una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial que finalmente hubiese culminado con una decisión favorable a su inocencia, porque el hecho no existió, no se constituye en delito, o el privado de la libertad no fue el autor del mismo, eventos de responsabilidad objetiva a los que recientemente se agregaron los casos en que se exonere de responsabilidad penal por aplicación del principio *in dubio pro reo*²⁶. De esta manera, se advirtió:

²⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 17 de octubre de 2013, exp. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), actor: Luis Carlos Orozco Osorio, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Con fundamento en ese criterio, esta Subsección ha señalado:

15.3. *Lo anterior también resulta extendible a aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sujeto privado de la libertad se sustentó en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta, que en la mayoría de estos casos, las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo, estuvieron estrictamente ajustadas a la normatividad correspondiente. Así mismo, es menester dejar claro, que la injusticia que reviste la privación de la libertad en éstos eventos, no deriva de la ilicitud en el proceder de los funcionarios judiciales, sino en que la víctima no se encontraba en el deber jurídico de soportar los daños ocasionados como consecuencia de habersele impuesto una detención “preventiva” mientras se le adelantaba un proceso penal, el cual culminó con una decisión absolutoria, evidenciándose así que el Estado, quien fue el que ordenó esa detención, fue incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia de la que siempre gozó el afectado: antes, durante y después de la actuación penal desplegada en su contra.*

15.4. *En suma, también se le habrá causado un **daño especial** a la persona privada de su libertad de forma preventiva y que posteriormente fue absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño fue con la finalidad de alcanzar un beneficio para la colectividad, interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias, y que con todo esto, únicamente se afectó de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, se ocasiona con esto una ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, lo que indica que esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en armonía con el artículo 90 constitucional.* Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2014, exp. 25000-23-26-000-2003-02376-01(29890), actor: Juan Sebastián Fajardo Bonell y otro, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

En este orden de ideas, se señala que de manera unánime, la Sala ha adoptado el criterio conforme al cual quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente²⁷, con fundamento en que el hecho no existió, el sindicato no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta. En otros términos, cuando en la decisión penal definitiva favorable al sindicato, el juez concluye que las pruebas que obran en el expediente le dan certeza de que el hecho no existió, o de que de haber existido, no era constitutivo de hecho punible, o de que el sindicato no fue el autor del mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva que en razón de ese proceso se le hubiera impuesto deviene injusta y por lo tanto, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que la misma le hubiera causado, tanto al sindicato, como a todas las demás personas que demuestren haber sido afectadas con ese hecho, sin que para llegar a esa conclusión, en los precisos términos del último aparte de la norma citada, se requiera realizar ninguna otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a aquél²⁸.

10.4 Igualmente, se ha señalado que el anterior criterio de imputación objetiva de responsabilidad por los eventos contemplados mayoritariamente en la normativa procesal penal del año 1991, rige y es aplicable a pesar de que para el caso concreto que se resuelva hubiesen entrado en vigencia la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 68 establece que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de perjuicios*”, y la Ley 600 del 2000, cuyo artículo 535 derogó expresamente el aludido código de procedimiento penal.

10.5 Ciertamente, si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido “*abiertamente arbitraria*”, interpretación que se desprende del análisis que de esa disposición realizó la

²⁷ [18] A juicio de la Sala, el derecho a la indemnización por detención preventiva debe ser el mismo cuando el proceso termine no sólo por sentencia absolutoria, sino anticipadamente por preclusión de la investigación (art. 443) o auto de cesación de procedimiento (art. 36), por cuanto éstas son decisiones equivalentes a aquélla para estos efectos. Ver, por ejemplo, sentencia de 14 de marzo y 4 de mayo de 2002, exp: 12.076 y 13.038, respectivamente, y de 2 de mayo de 2002, exp: 13.449.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Corte Constitucional al estudiar su exequibilidad²⁹, lo cierto es que esta Corporación ha considerado que la misma no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución Política para derivar de manera objetiva el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas en tanto éstas no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede en los eventos en que las personas son privadas de la libertad durante una investigación penal a pesar de no haber cometido ningún hecho punible, situaciones que evidentemente se equiparan a los casos a los que se refiere el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991³⁰.

10.6 En el mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis de responsabilidad objetiva establecidas en el Decreto 2700 de 1991, con independencia de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, no por una aplicación ultractiva de dicho precepto, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, puesto que, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión. Al respecto se indicó:

²⁹ “Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (...).

Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible”. Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 6 de 2011, exp. 21653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*Es importante precisar que las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación³¹. En consecuencia, la Subsección no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.*

Es decir, cuando se absuelve al procesado porque el hecho no existió, no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

Lo anterior, lejos de suponer una aplicación ultractiva del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso³².

10.7 Con observancia de lo expuesto, es diáfano que la privación de la libertad sufrida por el demandante señalado le es atribuible al Estado de manera objetiva, como pasa verse.

10.8 La Sala observa que en el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura del señor Helio Ernesto Buitrago León y lo vinculó mediante indagatoria a la pesquisa penal correspondiente el 3 de septiembre de 1998, para posteriormente, por medio de la providencia del 24 de septiembre de 1999,

³¹ [3] “Sobre el particular, consultar la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 19 de octubre 2011, exp. 1994-02193 (19151), C.P. Enrique Gil Botero.

formular acusación en su contra, comoquiera que inicialmente consideró que del hecho de que hubiese sido uno de los pilotos que transportó a varios de los sujetos que se individualizaron como perpetradores materiales de los crímenes ocurridos en Mapiripán, y de que un testigo hubiese afirmado que dichos delitos se habían planeado con bastante tiempo de anterioridad a su materialización, se podía inferir que él había sido cómplice de los mismos.

10.9 No obstante lo anterior, mediante sentencia del 18 de junio de 2003, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. lo absolvió de responsabilidad penal al considerar que no había cometido conducta punible alguna y por consiguiente, ordenó su libertad provisional, habida cuenta de que coligió que el material probatorio obrante en el expediente no era indicativo de que hubiese participado de alguna forma en la concertación de los delitos acaecidos, máxime cuando en el desarrollo de sus labores no era su deber indagar por el destino de las personas que transportaba, decisión absolutoria que se mantuvo incólume al momento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., profirió sentencia de segunda instancia el 15 de febrero de 2005.

10.10 De conformidad con lo señalado, se considera posible imputar la privación de la libertad del señor Helio Ernesto Buitrago León al aparato estatal de manera objetiva, toda vez que en este juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, la ausencia de pruebas sobre la comisión del delito y el que las que existen en el expediente no puedan conllevar a inferir la responsabilidad penal del acusado, se equipara a que el señor Buitrago León no cometió la conducta típica, antijurídica y culpable por la que se le investigó, lo que a su vez coincide con uno de los eventos que en su tiempo fueron previstos por el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, y que actualmente se identifican jurisprudencialmente con casos en los que procede la atribución

objetiva para el surgimiento de la responsabilidad del Estado por restricción de la libertad.

10.11 Una vez establecida la posibilidad de imputar de manera objetiva al aparato estatal el daño génesis de la demanda, cabe señalar que tal atribución sólo se verifica respecto de la Fiscalía General de la Nación y no de la Rama Judicial, por cuanto sólo el comportamiento observado por la primera entidad señalada se estableció en la causa eficiente y determinante del daño causado.

10.12 En efecto, en el presente asunto no se imputará responsabilidad alguna a la Nación-Rama Judicial, en consideración a que en la sede judicial del procedimiento penal respectivo el menoscabo de la privación injusta demandada no se derivó o mantuvo en virtud de su comportamiento, y en sentido contrario, fue debido al análisis detallado del material probatorio que dicha autoridad realizó a través del juzgado penal correspondiente, que se logró dilucidar que no le cabía responsabilidad penal al señor Helio Ernesto Buitrago León, absolviéndolo del delito del que se le había acusado, para lo que cabe tener en cuenta que no se acreditó una demora injustificada en que se profiriera la sentencia absolutoria correspondiente, más aún cuando tal proceso presentaba varios encartados cuyo estudio de responsabilidad penal tuvo que ser elaborado de manera separada debido a los diferentes y múltiples medios de prueba que al parecer obraban en contra de cada uno.

10.13 De esta manera, para la Sala es evidente que la responsabilidad patrimonial debe ser radicada exclusivamente en cabeza de la Nación-Fiscalía General de la Nación a pesar de que ésta hubiera manifestado que no le era imputable el daño en tanto simplemente se había limitado a cumplir con los deberes constitucional y legalmente asignados a su cargo, labores en las que no cometió irregularidad alguna que pueda ser reputada como una falla en la prestación del servicio y con observancia de que al procesado le fueron

respetadas sus garantías procesales, habida consideración de que en el presente asunto, la privación de la libertad legalmente impuesta fue injusta, toda vez que al proferirse las sentencias penales de primera y de segunda instancia en el procedimiento al que estaba vinculado el señor Helio Ernesto Buitrago León y en virtud del cual estuvo detenido por alrededor de casi cinco años, se demostró que efectivamente no tenía el deber jurídico de soportar esa grave restricción de sus derechos, comoquiera que no intervino en la configuración del delito investigado, circunstancia en la que a su vez se fundamenta la obligación de la entidad aludida consistente en el deber de reparar de manera objetiva dicho daño ocasionado al privado de la libertad y los demás accionantes en el presente juicio.

10.14 Ciertamente, es preciso concluir que la privación injusta de la libertad de la que fue objeto Helio Ernesto Buitrago León le es plenamente atribuible a la Nación-Fiscalía General de la Nación, habida cuenta de que aquél no se encontraba en el deber jurídico de asumir la detención respectiva dado que no cometió el delito por el que se le indagó y acusó, manteniéndose incólume su presunción de inocencia y en virtud de lo cual, esa autoridad deberá resarcir los perjuicios que hubieran sido objeto de la demanda de reparación directa que se encuentren fehacientemente demostrados.

10.15 Finalmente, cabe agregar que a diferencia de lo colegido por la Fiscalía General de la Nación, el hecho de que el señalado accionante, en desarrollo de su trabajo habitual, hubiese sido el piloto que facilitó la movilización de algunos de los realizadores de los hechos ocurridos en Mapiripán, no se constituye de ninguna manera en una culpa grave o dolo de la víctima que de manera exclusiva hubiese inducido a error a dicha autoridad para privarlo de la libertad -

tal como lo exige la Ley 270 de 1996³³-, puesto que para ello fuese así, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial se requeriría que éste hubiese sido consciente de que el realizar la labor de comandante de aeronave en ese preciso momento le podía acarrear el ser detenido y sin perjuicio de ello, hubiese observado tal comportamiento en forma sumamente negligente o dolosa, conocimiento que la aludida entidad demandada no probó en un claro incumplimiento de la carga de la prueba que le estaba asignada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177³⁴ del C.P.C., situación que igualmente evidencia que su conducta no fue la causa adecuada³⁵ del daño que soportó, puesto que

³³ Artículo 70 de la Ley 270 de 1996: “El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

³⁴ Artículo 177 del C.P.C.: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Con base en la norma referida, esta Corporación ha señalado: “La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁵ La doctrina ha referido sobre la teoría de la causalidad adecuada, lo siguiente: “a) *Gravitación de la teoría.* La doctrina de la “causa adecuada” adquirió gran predicamento y se la considera en la actualidad la posición dominante en la doctrina comparada en materia de relación causal, tanto en el campo penal como en el civil. (...)// b) *Su mecánica.* La “prognosis póstuma”. Dicha teoría aquilata la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos id quos plerumque accidit.(...)// El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que comentamos, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente (65). (...)// A fin de establecer la vinculación de causa efecto entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, cuya formulación es la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia?(...)// Este juicio de idoneidad o cálculo de probabilidades tiene que plantearse en abstracto, o en general, con prescindencia de lo efectivamente sucedido, atendiendo a lo que usualmente ocurre; y no en concreto o en

no se acreditó que le hubiese sido previsible que se le detuviera por el simple hecho de pilotear un avión, sin que se pueda aseverar que de tal actuación sea normal que se produzca un arresto de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia³⁶.

11 En consecuencia, debido a que le resulta plenamente imputable el daño demandado consistente en la privación injusta de la libertad del señor Helio Ernesto Buitrago León a la Nación-Fiscalía General de la Nación, se impone revocar la sentencia proferida en primera instancia y, en su lugar, declarar la

particular, es decir, como se han producido realmente las cosas.// La determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de “causa” del evento.(...)// d) Fractura del nexo causal. La operatividad de la teoría que nos ocupa se condiciona a que todos los eslabones de la cadena sean adecuados, la regularidad debe existir en cada etapa del iter causal. Como bien lo señala ORGAZ “no basta establecer que la acción era en general idónea para producir el daño, sino que es además necesario que las circunstancias intermedias hayan sucedido también normalmente, sin la intervención de factores anómalos o extraordinarios.//Precisamente, la concurrencia de esos eventos disociantes interfieren el curso ordinario del proceso, interrumpiéndolo; se produce entonces la fractura del nexo causal. En tales hipótesis queda excluida la imputatio facti entre el resultado final y el suceso desencadenante de la trama de acontecimientos (73).// Nos hallamos ante lo que se denomina “proceso atípico o inadecuado”: los efectos anormales no se atribuyen ya al agente, pues no se consideran causado por su acción, aunque en concreto ese obrar haya constituido una conductio sine qua non del desmedro resultante (74).(...)// En otras hipótesis el proceso puede verse alterado o desviado de su curso normal por circunstancias anteriores o concomitantes que concurren a la producción del efecto”. Isodoro Goldenberg. “La relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil”, segunda edición ampliada y con actualización jurisprudencial, editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 22-27.

³⁶ Es importante anotar que las consideraciones relativas a si el hecho de la víctima, esto es, la actuación dolosa o gravemente culposa de la persona privada injustamente de su libertad, fue determinante para la producción de este daño, se circunscriben al análisis de imputabilidad de este último indispensable en cualquier juicio de responsabilidad, pero de ningún modo implican un juicio sobre lo bien o mal fundado de la actuación de la autoridad que haya dispuesto la captura o la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

En efecto, al margen de que la actuación de la víctima fuera o no de aquéllas que dan lugar a la captura; o constituyera o no un indicio de responsabilidad que, de acuerdo con la normativa penal, habilitara proferir medida de aseguramiento -análisis propios del régimen de responsabilidad subjetivo, esto es, el fundado en la falla del servicio-, lo que interesa para el estudio de la causal eximente de responsabilidad del hecho de la víctima es que su conducta, dolosa o gravemente culposa desde la perspectiva civil, haya sido la causa eficiente del daño, es decir, la razón sin la que aquél no se habría producido, estudio que puede ser adelantado sin que ello signifique que, al mismo tiempo, se esté valorando si la autoridad penal correspondiente actuó correctamente o no a la hora de tener en cuenta dicha conducta para efectos de ordenar la privación de la libertad.

responsabilidad patrimonial de la entidad mencionada y proceder a estimar el *quantum* de los perjuicios solicitados en la demanda.

V. Liquidación de perjuicios

12 Respecto de los **perjuicios morales**, los demandantes solicitaron en el libelo introductorio el equivalente a 200 smmlv a favor de cada uno de ellos.

12.1 En cuanto a la prueba de los perjuicios morales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios, se deduce el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño por la privación de la libertad³⁷, de la misma manera que se infiere dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia³⁸.

12.2 Igualmente, la Sala Plena de la Sección Tercera no obstante recordó que queda al prudente juicio del juez determinar el monto de la indemnización pertinente del perjuicio referido de conformidad con las circunstancias propias de cada caso³⁹, unificó los criterios de las Subsecciones al concluir que el dolor de los padres, del cónyuge o compañero permanente, y de los hijos del privado de la libertad se equiparan al padecimiento que éste siente por tal situación, motivo por el cual el resarcimiento reconocido en principio debería ser igual o semejante, y a su vez sugirió ciertos parámetros fundamentados en el tiempo de reclusión, con el fin de establecer de manera objetiva -en la medida lo posible-

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12076, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15980, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³⁹ Con relación al arbitrio giudice en materia de la cuantía de los perjuicios morales, ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de febrero 13 de 2003, exp. 12654, C.P. Alier Hernández y junio 24 de 2004, exp. 14950, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

un criterio que garantizara los principios de reparación integral, igualdad material y dignidad humana. En este sentido, señaló:

De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad⁴⁰; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades⁴¹, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad⁴².

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad. Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3

⁴⁰ [35] Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁴¹ [36] Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴² [37] Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados⁴³.

12.3 La anterior postura fue recientemente ratificada por la Sala Plena de la Sección Tercera, en la que a su vez se incluyó el porcentaje de indemnización que en principio deberían recibir parientes más lejanos y allegados del privado injustamente de la libertad, en los siguientes términos:

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito⁴⁴.

12.4 De conformidad con lo señalado, y con observancia de que en el caso concreto está probado que el señor Helio Ernesto Buitrago León estuvo privado

⁴³ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), actor: Rubén Darío Silva Alzate, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), actor: José Delgado Sanguino y otros, C.P. (e) Hernán Andrade Rincón.

de la libertad por más de 18 meses, esto es, por 57,56 meses entre el 3 de septiembre de 1998 y el 20 de junio de 2003, y de que es padre de Adriana Paola Buitrago Parra, Laura Marcela Buitrago Parra, Natalia Elizabeth Buitrago Parra y Andrés Ernesto Buitrago Osorio (copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento de nacimiento correspondientes; f. 6, 9, 10, 12, c. pruebas), se reconocerá a favor de cada uno de ellos el equivalente a 100 smmlv.

12.5 Ahora bien, en consideración a que en el plenario no obra prueba alguna sobre la relación de compañeros permanentes entre Helio Ernesto Buitrago León y Elizabeth Parra Rodríguez, no es posible reconocer a favor de ésta el resarcimiento del perjuicio moral correspondiente como si ostentara la calidad de compañera permanente. Sin perjuicio de lo anterior, al encontrarse demostrado que es la madre de las tres hijas del señor Helio Ernesto Buitrago León, se le tendrá como tercera damnificada, puesto que si bien tal circunstancia no permite inferir la existencia de la conexión de hecho u amorosa señalada con anterioridad, sí le posibilita a la Sala deducir que sufrió una afectación moral por la cercanía y el afecto que debía tener por el señor Buitrago León, quien fue retenido injustamente, como consecuencia de la crianza que seguramente llevaban a cabo en común, lesión a sus sentimientos en virtud de la cual se le reconocerá la reparación patrimonial equivalente a 15 smmlv. Al respecto, esta Subsección ha señalado:

No obstante lo anterior, considera la Sala que mediante las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de Diana Carolina Blanco Pardo y David Alexander Blanco Pardo (fl. 20-21 c. pruebas), en las cuales aparece junto con Germán Alberto Blanco Arroyabe como padres de aquellos, se puede inferir que la señora Pardo Mendoza mantenía lazos de afecto y cercanía con el privado de la libertad y en consecuencia, será tenida como damnificada por el daño por el cual demanda^{45, 46}.

⁴⁵ [1] “Así se reconoció en sentencia de 27 de octubre de 2011, exp. 18988, C.P. Ruth Stella Correa Palacio”.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. 2002-01782 (28815), C.P. Danilo Rojas Betancourth. Consultar igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de diciembre de 2014, exp. 25000-23-26-000-2003-01260-01 (33570), actor: Jairo Mendoza Laguna y otros, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

13 En cuanto a la indemnización de los **perjuicios materiales** en las modalidades de **daño emergente** y **lucro cesante** a favor de Helio Ernesto Buitrago León, en la demanda se solicitó por el primer concepto la suma de \$50 000 000 derivada de los costos que dicho accionante tuvo que asumir para su defensa jurídica en el proceso penal correspondiente, y en relación con la segunda modalidad, se pidió por los ingresos que dejó de recibir la suma de \$342 963 368 m/cte -que actualizados se elevarían a la cifra de \$825.232.681,12- en tanto se afirmó que inicialmente se ganaba la suma de \$3 500 000 para la época de su privación de la libertad.

13.1 En cuanto a la causación de los detrimentos materiales consistentes en el daño emergente derivado de los costos del proceso, se advierte que la parte demandante no demostró su existencia a pesar de que ello era su carga para obtener una sentencia favorable en dicho sentido -ver nota 34-, habida cuenta de que no allegó el contrato de prestación de servicios, las actuaciones de su abogado u otra prueba de la cual se pudiera inferir que quien lo defendió no lo hizo de oficio, y de otros gastos en los que hubiese incurrido para defenderse en ese asunto, razón por la cual se denegará la indemnización solicitada al respecto.

13.2 Por su parte, en relación con los perjuicios derivados del lucro que habrían dejado de percibir el señor Buitrago León, está probado que éste trabajaba como piloto para el momento de su privación injusta de la libertad, de lo que se puede inferir la producción del detrimento correspondiente.

13.2.1 Respecto del *quantum* respectivo, los accionantes aportaron al plenario un certificado expedido por la sociedad Aérea del Caquetá -ADELCA- en el que ésta persona jurídica aseveró que el aludido demandante trabajaba para ella mediante contrato laboral indefinido en virtud del cual recibía una asignación mensual de \$3 500 000 para el 3 de septiembre de 1998, medio probatorio que

no ofrece credibilidad alguna a la Sala, puesto que no se presentaron soportes que sustentaran esa aseveración y por el contrario, su contenido controvierte lo dilucidado en el proceso penal correspondiente, en el cual, al individualizarse a los procesados, se manifestó que éste devengaba mensualmente para la época de los hechos la suma promedio de \$2 500 000, cifra que se infiere que fue obtenida a partir de los medios probatorios obrantes en esa pesquisa y del mismo dicho del acusado en sus generales de ley (sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2003 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.; f. 23, c. pruebas), de manera que es ésta la cifra que produce el convencimiento suficiente para tenerla como el valor que recibía el actor señalado por el desempeño de sus labores como “*aviador comercial*” y del que se vio privado por el tiempo en que estuvo recluso, el cual será actualizado para realizar la liquidación que corresponde, de la siguiente manera:

$$Ra = R \frac{I. \text{ Final } (\text{septiembre 2015})}{I. \text{ Inicial } (\text{septiembre 1998})}$$

En donde:

Ra = renta actualizada.

R = renta histórica

I Final = índice de precios al consumidor del último mes conocido antes de la elaboración de la presente sentencia.

I Inicial = índice de precios al consumidor del mes en el cual se capturó y vinculó mediante indagatoria al señor Helio Ernesto Buitrago León (3 de septiembre de 1998).

$$Ra = \$2\,500\,000 \times \frac{123,75 (\text{septiembre 2015})}{51,43 (\text{septiembre 1998})}$$

$$Ra = \$6\,015\,457,90$$

13.2.2 Por lo tanto, se tendrá en cuenta como base de liquidación la suma de \$6 015 457,90.

13.2.3 El periodo a indemnizar corresponderá al tiempo en que el señor Helio Ernesto Buitrago León estuvo privado de la libertad, esto es entre el 3 de septiembre de 1998 -ver párrafo 7.1- y el 20 de junio del 2003 -ver párrafo 7.4-; es decir, 4 años, 9 meses y 17 días que equivalen a 57,56 meses. Ahora bien, se considera procedente extender dicho período de tiempo por el término en que el señor Buitrago León debió quedar cesante una vez recuperó su libertad definitiva, el cual corresponderá a un período adicional de 35 semanas (8,75 meses), que corresponden al tiempo que, en promedio, puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, como lo ha considerado la Sala en oportunidades anteriores, con fundamento en la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)⁴⁷, por lo que el período total a indemnizar será de 66,31 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual, es decir \$6 015 457,90.

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 22,61 meses.

⁴⁷ Uribe G., José Ignacio y Gómez R., Lina Maritza, Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003, en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22. Fuente citada por la Sala en sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

$$S = \frac{\$6\,015\,457,90 (1 + 0.004867)^{66,31} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$469\,436\,775,62$$

13.2.4 La indemnización correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Helio Ernesto Buitrago León es de, \$469 436 775,62 m/cte.

14 Finalmente, se impone agregar que, no hay motivo alguno para condenar por intereses sobre los valores determinados desde la época de causación del daño, habida cuenta de que éstos no se generaría desde esa fecha sino desde el momento en que la obligación indemnizatoria es radicada en cabeza del Estado, es decir, a partir de que se profiera esta sentencia de acuerdo con lo establecido por la ley, tal como se indicará en su parte resolutive.

VI. Costas

15 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se condenará en este sentido.

16 En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



REVOCAR la sentencia del 22 de enero de 2009, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido Helio Ernesto Buitrago León.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación a indemnizar a las siguientes personas, de la siguiente manera:

A favor de Helio Ernesto Buitrago León, la suma de cuatrocientos sesenta y nueve millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos setenta y cinco pesos con sesenta y dos centavos (\$469 436 775,62 m/cte.), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

A favor de Helio Ernesto Buitrago León, Adriana Paola Buitrago Parra, Laura Marcela Buitrago Parra, Natalia Elizabeth Buitrago Parra y Andrés Ernesto Buitrago Osorio, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

A favor de Elizabeth Parra Rodríguez, el equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales

TERCERO: DENEGAR las restantes suplicas de la demanda.

CUARTO: Todas las sumas aquí determinadas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.



QUINTO: CUMPLIR la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

SEXTO: EXPEDIR, por Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado judicial.

SÉPTIMO: En firme esta fallo, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidenta de la Subsección

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado